ORDENANZA GENERAL DE TRÁFICO, TRANSPORTE, CIRCULACIÓN Y OCUPACIÓN DE ESPACIOS PÚBLICOS DE LA CIUDAD DE ALMERÍA. (Texto Modificado Febrero 2.004)

Artículo 11.

Todo conductor que se proponga iniciar la marcha se cerciorará previamente de que su maniobra no ocasionará peligro alguno a los demás usuarios ni perturbación alguna en la circulación, cediendo el paso a otros vehículos y teniendo en cuenta la posición, trayectoria y velocidad de éstos y anunciando su propósito con suficiente antelación, haciendo para ello uso de los indicadores de dirección de que estén dotados los vehículos o, en su defecto, realizando las oportunas señales con el brazo. En los cambios de sentido de marcha, el conductor que pretenda realizar tal maniobra se cerciorará de que no va a poner en peligro u obstaculizar a otros usuarios de la vía, anunciará su propósito con suficiente antelación y la efectuar en el lugar más adecuado, de forma que intercepte la vía el menor tiempo posible.

Las precauciones expresadas deberán adoptarse en las maniobras de detención, parada o estacionamiento.

Artículo 20.

Se prohíbe expresamente:

2. Emitir perturbaciones electromagnéticas, ruidos, gases, humos u otros contaminantes superiores a los niveles permitidos por la legislación vigente.

Artículo 21.

En relación con la carga y ocupación del vehículo queda expresamente prohibido:

4. Ocupar con más de una persona los ciclos o ciclomotores cuando hayan sido construidos para uno sólo.

Artículo 27.

No podrán circular por vías urbanas el conductor de vehículos o bicicletas con tasa de alcohol en sangre superior a la establecida en el Reglamento General de Circulación, ni el conductor que haya ingerido o incorporado a su organismo drogas tóxicas o estupefacientes, o se encuentre bajo los efectos de medicamentos u otras sustancias que alteren el estado físico o mental apropiado para hacerlo sin peligro.

Artículo 36.

La circulación de los vehículos puede ser limitada, e incluso prohibida, temporal o permanentemente, en ciertas circunstancias de tiempo y lugar, cuando el orden público, la seguridad de las personas o la fluidez del tráfico lo exijan, debiéndose, en todo caso, indicar las limitaciones o prohibiciones con las señales previstas en el Reglamento General de Circulación o haya un Agente que así lo indique.

Artículo 40.

Queda prohibido:

- 1. Entablar competencias de velocidad fuera de los lugares y momentos autorizados para ello.
- 2. Entorpecer la marcha normal de los demás vehículos, conduciendo, sin causa justificada, a una velocidad anormalmente reducida.
- 3. Reducir bruscamente la velocidad a la que circule el vehículo, salvo en los supuestos de inminente peligro.

Artículo 46.

Todo conductor que se proponga iniciar la marcha se cerciorará previamente, de que su maniobra no ocasionara perturbación alguna en la circulación, debiendo anunciar su propósito con suficiente antelación haciendo para ello, uso de los indicadores de dirección de los que están dotados los vehículos o, en su defecto, realizando las oportunas señales con el brazo.

Artículo 60. Circulación de bicicletas.

- 1. Las bicicletas circularán por las aceras, andenes y paseos si tienen un carril especialmente reservado a esta finalidad, pero los peatones gozarán de preferencia de paso en las intersecciones que pudieran existir.
- 2. Si no disponen de carriles reservados a bicicletas, lo harán por la calzada, tan cerca de la acera como sea posible, excepto donde haya reservado carriles a otros vehículos. En este caso, circularán por el carril contiguo al reservado.
- 3. En los parques públicos e islas de peatones, lo harán por los caminos señalizados. Si no los hubiera, no excederán en su velocidad del paso normal de un peatón. En cualquier caso, estos gozarán de preferencia.
- 4. Cuando los conductores de bicicletas circulen en grupo, serán considerados como una única unidad móvil a los efectos de prioridad de paso.
- 5. Se prohíbe a los usuarios de bicicletas, monopatines, patines o artefactos similares agarrarse a vehículos en marcha.

Artículo 73.

- 3. Se prohíbe el estacionamiento de motocicletas, ciclomotores y ciclos en los sectores de aparcamientos regulados con limitación horaria. El Ayuntamiento proveerá los espacios reservados al estacionamiento de estos vehículos.
- 4. Asimismo, se prohíbe el estacionamiento de estos vehículos enunciados en el apartado anterior sobre las aceras, andenes y paseos, salvo que se autorice expresamente mediante la señalización correspondiente.

Artículo 88.

Cuando razones de seguridad o fluidez de la circulación lo aconsejen, la Autoridad Municipal podrá ordenar el cambio de sentido de la circulación o prohibir total o parcialmente el acceso a determinadas vías urbanas o sectores de la misma, bien con carácter general o para determinados vehículos o usuarios.

Esta ordenación podrá imponer la circulación restringida a itinerarios o carriles concretos en el sentido que se precise, o impedir el acceso a ciertas zonas de la ciudad en horas, fechas o días señalados.

En estos casos el Ayuntamiento podrá suplir las restricciones impuestas con adopción de medidas complementarias que garanticen la accesibilidad a las zonas afectadas por otros medios.